



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca seis (6) de mayo dos mil veinte (2020).

Proceso : 50001-3331-003-2007-00185-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS
Demandado : LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE
COLOMBIA
Tema : Civil herida con arma de dotación
Decisión : Se modifica la decisión

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 18 de junio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, JAIME VARELA LEGUIZAMO, IRENE BOMBIELA DE VARELA, JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA¹, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA, pretendiendo se declare administrativamente responsable a dichas entidades por los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la lesión de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA en hechos ocurridos el día 18 de junio de 2005 con proyectil de arma de fuego disparado desde las instalaciones del Cantón Militar Apiay Séptima Brigada km 2 Vía Puerto López ubicado en el Departamento del Meta.

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

¹ En adelante parte demandante.

² Folios 6 a 8 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

“PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas a la señorita **LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA**, como consecuencia de las lesiones que recibiera el 18 de junio de 2005, a las 7:45 de la mañana, cuando se encontraba durmiendo en su cama fue sorprendida en forma intempestiva por un proyectil que penetrando el vidrio de la ventana de su habitación, le causó herida en el rostro de aproximadamente siete (7) centímetros en la mejilla izquierda, proyectil que fue recogido por la fiscalía general de la nación en cabeza de la fiscalía 15, determinando que se trataba de un proyectil de calibre 5.56 fusil galil de uso privativo de las fuerzas militares, dicho proyectil fue disparado desde las instalaciones del Batallón Serviez, al parecer desde el polígono de esta unidad militar que se encuentra ubicado en todo el frente de la casa de la familia Variela Bombiela a una distancia aproximada de 1.300 metros.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a favor de cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1.- Para LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, 100 SMLMV en su condición de lesionada, JAIME VARELA LEGUIZAMO 100 SMLMV (padre lesionada), IRENE BOMBIELA DE VARELA 100 SMLMV (madre lesionada), DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA y JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA (hermanos de la lesionada), el equivalente en pesos de 50 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cada uno.

TERCERA.- Condenar a LA NACION – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, en su condición de lesionada, los perjuicios materiales a los que tiene derecho al resultar lesionada por el manejo imprudente de las armas de dotación, entregadas para la protección de la población colombiana. Valores que serán actualizados a la fecha de la celebración de la Audiencia de Conciliación o en su defecto hasta que el señor Juez profiera sentencia condenatoria contra la demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la edad probables de vida de la lesionada conforme a las tablas expedidas por el DANE y la incapacidad otorgada.

CUARTA.- Condenar a LA NACION – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, los perjuicios fisiológicos que le fueron causados como consecuencia de las lesiones que recibiera el 18 de junio de 2005, a las 7:45 de la mañana, cuando se encontraba durmiendo en su cama y fue sorprendida en forma intempestiva por un proyectil de arma de fuego 5.56 de uso privativo de las Fuerzas Militares que penetrando el vidrio de la ventana de su habitación le causó herida en el rostro, perjuicios que se tasaran en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTA.- Condenar a LA NACION – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a pagar a favor de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, los perjuicios por daño a la vida de relación que le fueron causado como consecuencia de las lesiones que recibiera el 18 de junio de 2005, al ser lesionado con arma de fuego, de uso exclusivo de las Fuerzas Militares, perjuicios que se tasaran en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

SEXTA.- *Condenar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a la lesionada LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, el reconocimiento de los perjuicios médicos futuros y de transporte, que debe erogar como consecuencia de las lesiones causadas con arma de dotación oficial, las cuales se tasaran en 100 SMLMV.*

SEPTIMA.- *LA NACION – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea colombiana, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagaran los intereses moratorios desde la ejecución del fallo, hasta que se cancele totalmente la condena.”³*

1.3. Hechos o fundamento del medio de control⁴

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El día 18 de junio de 2005 LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA se encontraba durmiendo en su casa cuando fue sorprendida por un proyectil de arma de fuego que le causó heridas en su rostro.
- El proyectil fue disparado desde las instalaciones del Cantón Militar Apiay Séptima Brigada km 2 Vía Puerto López ubicado en el Departamento del Meta.
- LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA para la época de los hechos cursaba 2° semestre de Psicología en la Universidad Cooperativa de Colombia.
- LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA fue atendida por el personal médico de la Fuerza Aérea Colombiana y luego remitida a la Clínica de la Policía. Posteriormente, fue trasladada a la clínica SERVIMEDICOS, en donde se le realizó una cirugía plástica en su rostro.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento la siguiente disposición:

Constitución Política: artículos 2, 5, 11, 13, 16, 25, 26, 42, 47, 48, 49 y 52.

1.5. Contestación de la demanda

La demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando como razones de defensa que a la parte actora le corresponde probar los hechos por los cuales pretende se condene a una entidad del Estado bajo el régimen de la falla del servicio, lo cual deberá demostrar durante el trámite del proceso ordinario.

³ La transcripción corresponde al texto original conservando los errores mecanográficos, de redacción y ortográficos.

⁴ Folios 9 a 11 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en providencia de fecha 18 de junio del año 2018, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA patrimonialmente responsable de los daños sufridos por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, por los señores JAIME VARELA LEGUIZAMO, IRENE BOMBIELA DE VARELA y por los ciudadanos JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores JAIME VARELA LEGUIZAMO e IRENE BOMBIELA DE VARELA, así como a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno y a los señores JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar a título de indemnización por daño a la salud a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanente de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

OCTAVO: Una vez ejecutorio este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Como sustento de su decisión, el *A quo* señaló que con respecto al daño estaba probado que la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA había padecido una lesión consistente en una cicatriz de 3 x 0.5 cm, ubicada en la región mandibular y malar del lado izquierdo.

Ahora en cuanto a si la lesión de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA le era imputable o no a las entidades demandadas, de las pruebas obrantes dentro del plenario se pudo determinar que el disparo con el cual resultó lesionada la actora provenía de la base militar de Apiay. Por ello, era procedente declarar la responsabilidad en cabeza de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Reconoció por perjuicios morales para la lesionada y sus padres la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para los hermanos de la víctima la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello en atención a que si bien el Consejo de Estado estableció unos montos para el reconocimiento del daño moral lo cierto es que el mismo se determinó en relación a la disminución de capacidad laboral y como quiera que dentro del

⁵ Folios 255 a 263 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

proceso ello no fue probado, entonces no fue posible aplicarle taxativamente la tabla descrita para ello.

En lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante se abstuvo de reconocerle suma alguna a LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA.

En cuanto al daño a la vida en relación le reconoció a LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. Recurso de apelación⁶

La parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido indicó, que la liquidación de los perjuicios morales y al daño a la vida en relación no tuvo en cuenta que la cicatriz de LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA se le ocasionó en su rostro, lo cual le ha impedido desarrollarse plenamente como persona.

Como dicha indemnización se hace a título de compensación y no de restitución ni de reparación, pese a que no obre dentro del expediente prueba de la incapacidad médico laboral o de porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto no constituye por sí solo la ausencia del daño, siendo que deba tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la magnitud del daño, como lo es el componente psicológico.

Por otro parte, respecto al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados en la demanda, si bien es cierto que no se mencionan los artículos 176, 177 del Código Contencioso Administrativos, estos son los que disponen el pago de intereses en el cumplimiento de las condenas por parte de las entidades públicas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

⁶ Folios 265 a 267 del expediente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 19 de junio de 2007, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

En el presente caso se tiene que el daño por cuya indemnización se demandó, habría tenido ocurrencia el día 18 de junio de 2005. Por tanto, y según la norma mencionada la demanda podía presentarse hasta el día 19 de junio de 2007. Como quiera que la misma se interpuso el 19 de junio de 2007, la Sala

⁷ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

advierte que la radicación de la presente acción se hizo dentro del término previsto.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a modificar la sentencia proferida el día 18 de junio de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En esta línea, el problema jurídico estaría encaminado a determinar si la parte demandante tiene derecho a que se le otorgue una suma mayor a la reconocida en primera instancia por concepto de perjuicios morales. Así mismo, establecer si LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, en su calidad de víctima directa se le debe reconocer una cantidad superior por daño a la salud.

Para resolver lo anterior, la Sala en primer lugar se referirá al concepto y tasación que sobre daño moral y daño a la salud ha dispuesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para luego descender al caso concreto.

4.3.1. Daño moral

Es común, esperable y comprensible que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas.

En ese sentido, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, expediente con radicación No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) indicó que *“la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas”*. Es decir, que lo primero que deberá verificarse es la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, para con ello determinar el monto indemnizatorio en salarios mínimos que le correspondan a la misma y además, el porcentaje que sobre dicho concepto le asista a sus familiares en calidad de víctimas indirectas.

Para dicho efecto, se fijó como referente en la valoración del perjuicio moral en donde la causa del daño fuere una lesión, lo correspondiente a la gravedad o levedad de la misma en la víctima manejando para ello seis (6) rangos a saber:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

4.3.2. Daño a la salud

Del perjuicio denominado “*daño a la salud*” se tiene que de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, entendido como categoría autónoma de perjuicio. Al respecto dicha Corporación ha discurrido de la siguiente forma⁸:

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de

⁸ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, el Honorable Consejo de Estado ha tenido en cuenta los elementos probatorios obrantes que permitan determinar: *“las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁹.*

Para la mencionada reparación el órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, estableció los siguientes parámetros:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Así pues, el operador judicial para efectos del reconocimiento y tasación del perjuicio por daño a la salud, debe tener en cuenta las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Consejeros Olga Mérida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales, la edad o el sexo, etc.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

4.3.3. Caso concreto

Descendiendo al sub judice, se observa que el fallador de primera instancia declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa en atención a la lesión sufrida por LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, en hechos ocurridos el día 18 de junio de 2005 frente a las instalaciones del Cantón Militar Apiay Séptima Brigada km 2 Vía Puerto López ubicado en el Departamento del Meta.

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se centró fundamentalmente en considerar que los montos otorgados por concepto de daño moral y daño a la salud fueron irrisorios, en la medida que la primera instancia desconoció que la herida en el rostro de la joven lesionada le había acarreado una serie de limitaciones en sus condiciones normales de convivencia, en tanto que la misma se sentía acomplejada por una cicatriz de carácter permanente.

Para la Sala los argumentos esgrimidos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, ya que el *A quo* indicó acertadamente que si bien existía una posición jurisprudencial unificada sobre la manera en que debían repararse los perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud atendiendo a la gravedad o levedad de la lesión, siendo un parámetro de valoración para ello, tanto los dictámenes de disminución de capacidad laboral como las certificaciones de incapacidad médico laboral emitidos por las autoridades competentes, lo cierto es que ello no podía desconocer que existían lesiones que aun no contando con la respectiva cuantificación del grado de afectación y el porcentaje del mismo, tenían derecho a ser indemnizadas, porque en mayor o menor medida habían implicado un menoscabo en las condiciones normales de un individuo y de las personas que lo rodeaban.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del plenario se había allegado el informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado a LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, a raíz de la investigación penal adelantada por

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

el delito de tentativa de homicidio, en donde se indicaba que la afectada había sido suturada de una herida en su rostro de aproximadamente 6 cm y que al final le había generado una cicatriz de 3 x 0.5 cm, el fallador de primera instancia le otorgó por concepto de daño moral a ella y a su núcleo familiar, la suma de 10 y 5 SMLMV, respectivamente. Adicional, se le otorgó a la víctima directa la suma de 10 SMLMV por daño a la salud.

Es claro que el *A quo* analizó de manera concreta la afectación generada a LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA y a su familia, para otorgarles con base en lo que estuviera efectivamente probado dentro del material probatorio, las sumas de dinero que considerara prudente, en el marco de las facultades legales que le asisten al Juez conductor del proceso.

Además, es importante señalar que aun a pesar que en el trámite del proceso de la referencia, se decretó la práctica de un dictamen pericial tendiente a la valoración física y psiquiátrica por parte del Instituto de Medicina Legal a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, lo cierto es que ello no se llevó a cabo, sin conocerse con exactitud las razones que conllevaron a dicho incumplimiento.

Por lo tanto, y al no tener prueba diferente a la ya mencionada se encuentra que la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio fue acertada, y en consecuencia, deberá confirmarse en su totalidad los valores otorgados por concepto de daño moral y daño a la salud. Es así, a pesar, se reitera, que los demandantes no demostraron un porcentaje de afectación sufrido, pero se acoge por razones de Equidad y de Justicia.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante hizo alusión a que en la parte resolutive del fallo objeto de reproche, nada se dispuso sobre que el cumplimiento a la sentencia debía hacerse en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Como quiera que le asiste razón al apelante y que al parecer la omisión se dio por un error involuntario del fallador de primera instancia, la Sala considera prudente modificar la sentencia recurrida, ordenando la inclusión de esa disposición.

En mérito de todo lo antes expuesto, se modificará la decisión solo en lo que respecta a incluir en la parte resolutive de la misma, lo concerniente a las normas que deben ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de la sentencia.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹⁰, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

¹⁰, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- MODIFIQUESE la sentencia proferida el día dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA patrimonialmente responsable de los daños sufridos por la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, por los señores JAIME VARELA LEGUIZAMO, IRENE BOMBIELA DE VARELA y por los ciudadanos JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar por concepto de perjuicios morales a los señores JAIME VARELA LEGUIZAMO e IRENE BOMBIELA DE VARELA, así como a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno y a los señores JIMMY ANDRES VARELA BOMBIELA y DANIEL ALBERTO VARELA BOMBIELA, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, a pagar a título de indemnización por daño a la salud a la joven LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanente de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Una vez ejecutorio este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al

Radicación: 50001-3331-003-2007-00185-01

Demandante: LUCERO ASTRID VARELA BOMBIELA Y OTROS

Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FUERZA AEREA DE COLOMBIA

Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada